



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2017-01045-00

VERBAL SUMARIO

DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: **FERNANDO PEÑA AREVALO**

Demandados: **GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y
SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy
INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS**

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El señor **FERNANDO PEÑA AREVALO** por medio de apoderada, promovió demanda declarativa contra **GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS**, tendiente a que se declare la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor con placa militar N91180, del lote 59 ítem 1, marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea C – 70, modelo 1991, celebrado entre las partes el 10 de agosto de 2010.

De igual modo pidió que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene en forma solidaria a **GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO** y la Sociedad **MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ S.A.S.**, a pagar a favor del demandante **FERNANDO PEÑA AREVALO** la suma de \$13'000.000 M/cte., valor que fue pagado como anticipo del precio a la firma del contrato; así mismo, se ordene el pago del lucro cesante y perjuicios morales derivados del incumplimiento del contrato.

Así mismo, pretende que se imponga sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación.

Los hechos en que fundamenta la demanda son:

- a) Que el día 10 de agosto de 2010, las partes celebraron un contrato de compraventa del vehículo de placa militar No. 91180.
- b) Que en la cláusula sexta del contrato se indicó que el vehículo provenía de la licitación pública No. 86-CEITE-VITRA2010, correspondiente a la

[Firma manuscrita]

Resolución No 104 del 25 de junio de 2010 de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, mediante la cual fue adjudicado a las sociedades INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA S. EN C. S. y MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA.

- c) Que se estableció como precio de venta del vehículo la suma de \$21'000.000, los cuales se pagarían \$13'000.000 a la firma del contrato como pago de anticipo del precio los cuales fueron consignados en la cuenta corriente No. 106480825 del Banco de Bogotá cuyo titular es la Sociedad MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ S.A.S. y el excedente o saldo, es decir \$8'000.000 M/cte. el día de la entrega real y material del automotor.
- d) Que como cláusula penal se fijó la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quien incumpliera con el contrato o se retractara del mismo.
- e) Que para el 01 de noviembre de 2011 como no se realizaba la entrega del vehículo, procedió a enviar un correo al representante legal de la Sociedad Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNQ S.A.S., en donde le indicaron que efectivamente había adquirido a MABA un número de vehículos de la licitación y que la placa militar que registra en el contrato de compraventa formaba parte ese lote.
- f) Que por la información suministrada, programaron una reunión para el 15 de diciembre de 2011, la cual fue aplazada para el 16 de diciembre de 2011 por la insistencia del Ingeniero Wilson Alberto Alfonso Clavijo y la nueva reunión tampoco se llevó a cabo por inasistencia del Ingeniero en cita y de su apoderado.
- g) Que el 06 de enero de 2012, a través del Centro de Conciliación de la Personería Municipal del Santiago de Cali, convocó a los demandados a audiencia de conciliación, sin embargo, se expidió constancia de inasistencia por parte de los citados y de la devolución de correspondencia del señor Luis Fernando Castro y Gustavo Ramos López.
- h) Que el demandante celebró el contrato de buena fe y cumplió con la obligación de pagar el anticipo como se había pactado, se ha visto afectado económica y moralmente,
- i) Que la adquisición del vehículo era para destinarlo al transporte de carga (madera), el cual generaría un ingreso mensual de \$17'600.000. M/cte.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2017, después de inadmitida y subsanada, admitió la demanda de resolución de contrato a la cual se dio el trámite de verbal.

3.- Mediante auto del 19 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA** hoy **INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS.**

4.- Los demandados **GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA** hoy **INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS** fueron debidamente emplazados y representados a través de Curadora Ad-Lítem.

La Curadora Ad-Lítem, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, contestó y propuso la excepción de mérito que denominó "*GENÉRICA*", por lo que solicitó que el despacho declare cualquier excepción que se configure.

4.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas que solicitaron la parte demandante y la Curadora Ad-Lítem en representación de los demandados.

5.- En auto del 27 de octubre de 2021, se agregó al expediente la respuesta emitida por las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional y se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC17522021, 12 mayo).

De conformidad con esos lineamientos, el despacho de oficio, procede a ejercer el control de legalidad en el proceso, toda vez que se observa que se dio el trámite de proceso Verbal, empero del juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda se evidencia que estas totalizan la suma de \$21'673.165 M/cte. suma que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes para el año 2017, fecha en la cual se interpuso la demanda, pues para ese año el salario mínimo era de \$737.717 M/cte., y los 40 SMLMV totalizan \$29'508.680 M/cte. (numeral 1, artículo 26 del C.G.P.), razón por la cual se modifica el trámite del proceso de verbal a **verbal sumario** en razón a la cuantía que es mínima.

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Sea lo primero señalar que el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral, siempre queda sometida a las acciones resolutorias o al cumplimiento alternativo que pueda proponer el contratante cumplido, quien a su vez le asiste el derecho a solicitar el resarcimiento del daño que se le hubiere causado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 1602 del referido Código, toda vez que si uno de los contratantes no da cumplimiento a lo dispuesto en el contrato que es ley para las partes, el contratante cumplido queda habilitado para solicitar que se deshaga el vínculo obligacional, con dos propósitos que se excluyen; **primero**: que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato de promesa de compraventa; y **segundo**: a través de una demanda lograr que la parte incumplida se allane a cumplir con la prestación a la cual se comprometió.

Ahora bien, para el ejercicio de la acción resolutoria, la demandante tiene el deber de acreditar que fue contratante cumplida, por lo que debe probar que se allanó a cumplir las obligaciones con su contraparte, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 1609 del C.C. que ordena que en *“los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”* (se resalta).

En consecuencia, la referida acción le *“corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”*¹, en este orden para que las pretensiones de la demanda tengan un buen suceso, no es suficiente que el demandante logre probar la existencia del contrato y afirmar que la parte demandada no estuvo presta a cumplir, lo que debe aportar es evidencia de su legitimación, lo cual se logra acreditando que es un contratante cumplido.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en varias sentencias ha puntualizado que:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial: LX, Pag. 686 y G.J. XC, pag. 79.

la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad.”² (se subraya y resalta).

Con la demanda se pretende que se declare la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor del lote 59 ítem 1, marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea C – 70, modelo 1991, celebrado entre las partes, por el incumplimiento por parte de los demandados. Y que igualmente, se declare que estos adeudan al demandante FERNANDO PEÑA AREVALO las sumas de \$13'000.000 M/cte., por concepto del valor que fue pagado como anticipo como daño emergente, por la suma de \$8'673.160 M/cte., por concepto de Lucro Cesante y a la Sociedad Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNQ S.A.S. se le aplique la sanción por la inasistencia a la audiencia de conciliación conforme lo consagra el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que fue modificado por la Ley 1395 de 2010.

Por tanto, en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que la prueba debe ser valorada por el administrador de justicia en forma conjunta, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio al apreciar la prueba se debe exponer razonadamente el mérito que se asigne a cada una, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En el marco de lo anterior es preciso anotar que como se sabe, el artículo 164 del referido código obliga a todos los jueces adoptar sus decisiones en base a las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, en cuanto ordena que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”*; por lo que a la demandante le corresponde acudir a probar los hechos en que se fundan las solicitudes del libelo, con el único fin de obtener una decisión judicial favorable, porque de lo contrario la decisión que debe adoptar el juez indudablemente es la denegación de la pretensiones formuladas.

Es decir, que los hechos en que se sustentan las pretensiones deben ser debidamente probados en el proceso, conforme a la regla tradicional *“Onus probandi incumbit actoris”*.

En este orden es evidente que para determinar si el señor FERNANDO PEÑA ARÉVALO en calidad de comprador cumplió o no con las obligaciones que adquirió mediante el contrato de compraventa de vehículo suscrito por las partes el 10 de agosto de 2010 (fl. 2 del expediente), lo que se debe examinar es si el demandante demostró, que cumplió, o que se allanó *“a cumplir en la forma y tiempo debidos”*, pues por expreso mandato del legislador *“en los contratos*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de marzo de 2004, Exp. 7582; Sentencia de 24 de octubre de 2006, Exp. 15238-3103-002-1998-00139-01.

bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte” como ya se mencionó. (art. 1609 C.C.).

El demandante FERNANDO PEÑA ARÉVALO allegó copia autenticada del contrato de compraventa del vehículo marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea C-70 modelo 1991, del Lote 51 Item 1 del Ejército Nacional, visto a folio 2 del plenario, el mismo fue suscrito por el aquí demandante FERNANDO PEÑA AREVALO en calidad de comprador y por otra parte LUIS FERNANDO CASTRO como vendedor, el cual fue celebrado el 10 de agosto de 2010; como precio se pactó la suma de \$21'000.000 M/cte. de los cuales el comprador pagó la suma de \$13'000.000 a la firma del contrato y el saldo equivalente a \$8'000.000 quedó pactado para pagar a la entrega del vehículo objeto de compraventa.

El despacho entrará a analizar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa para establecer si el demandante como comprador fue contratante cumplido:

En la Cláusula Quinta se indica: *“Si es este un vehículo de entidad oficial el comprador estará sujeto al tiempo de tramitación que se tome la respectiva entidad para dicha tramitación y entrega de documentos, excluyendo al vendedor de todo tipo de indemnizaciones y pagos de cláusulas penales por concepto de mora en la entrega de documentos del vehículo (s) vendidos (s)”*.

En la Cláusula Sexta dice: *“Estos vehículos provienen de la licitación pública No 86-CEITE-VITRA2010, correspondiente a la resolución No 104 del 25 de junio de 2010 de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL, dirección de contratación entre inversiones MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA y MULTISERVICIOS MECANICENTER LTDA con Nit No. 830121758-4.”*.

En la Cláusula Séptima se indica: *“**Los vehículos serán entregados al comprador una vez que este halla cancelado los gastos de matrícula y traspasos en su totalidad y la tarjeta halla salido a nombre del comprador, más los gastos de trámite** y la entidad oficial halla hecho la entrega formal a las firmas MECANICENTER E INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA .”*. (subraya el juzgado)

Por último, las partes pactaron como CLÁUSULA PENAL: *“las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones (o se retracte de la compra o venta del (os) vehículo (s)) derivadas en este acto jurídico la suma de CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO.”*

Conforme con todo lo anterior, evidencia el despacho que el demandante probó ser contratante cumplido en cuanto al pago de los trece \$13'000.000 M/cte., no así frente al excedente de \$8'000.000 M/cte. pues este pago estaba condicionado a que el vendedor le hiciera entrega del automotor, lo cual no acaeció, pues no hay prueba en el expediente que así lo demuestre.

Frente a la Cláusula Quinta del contrato de compraventa, base del proceso, se establece que como el vehículo en este caso es oficial el comprador estará sujeto al tiempo de tramitación que se tome la respectiva entidad para dicha tramitación y entrega de documentos, por lo que se evidencia igualmente, que hay una condición para el comprador, pues debía esperar el tiempo que se tome el vendedor para la tramitación y entrega de documentos para la entrega de documentos del vehículo al comprador, empero el tiempo quedó en duda por cuanto ni siquiera se estableció si el vendedor tramitó los documentos pertinentes y fecha de tal circunstancia, el demandante debía haberlo probado, pero no lo hizo. De igual manera, es evidente el incumplimiento por parte del vendedor Luis Fernando Castro porque no entregó los documentos del vehículo vendido.

De otra parte, frente a la condición esencial, que se enfila en verificar el cumplimiento de los deberes que le impone la convención al demandante - comprador - para la prosperidad de la acción invocada, se observa que aquel desatendió la obligación contenida en la Cláusula Séptima del contrato de compraventa, en cuanto a que este debía cancelar los gastos de matrícula y traspaso en su totalidad del vehículo, objeto de compraventa, situación que no fue demostrada dentro del trámite del expediente, pues únicamente se limitó a probar el pago del anticipo del precio pactado, así mismo, no se establece cuándo la entidad oficial hizo entrega formal a las firmas Mecanicenter e Inversiones Maba y Compañía Sociedad Encomandita.

Del análisis de las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa, se establece fehacientemente el incumplimiento por parte del demandante FERNANDO PEÑA ARÉVALO en calidad de comprador, pero también de la parte demandada LUIS FERNANDO CASTRO (vendedor), SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ S.A.S. y GUSTAVO RAMÓS LÓPEZ y como consecuencia, de ello, tampoco hay lugar al pago del lucro cesante, daño emergente, ni perjuicios.

De igual modo, el despacho no sancionará pecuniariamente a la Sociedad Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNQ S.A.S., por la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por no haber prosperado las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, al no demostrarse el cumplimiento de la referida obligación, la cual se encontraba en cabeza del demandante como comprador del bien, conlleva a que se denieguen las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los presupuestos establecidos en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, no habiendo lugar al análisis del medio exceptivo propuesto por la Curadora Ad-Lítem en representación de la pasiva.

No se condenará en costas a ninguna de las partes, porque, en estricto sentido, ninguna de las partes resultó derrotada, al estimarse que la resolución del contrato provino del mutuo incumplimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el trámite del proceso a **verbal sumario** de acuerdo al control de legalidad que se efectuó de oficio por el despacho y se explicó en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda declarativa interpuesta por **FERNANDO PEÑA AREVALO** en contra de **GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO** y la **SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS.**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No <u>126</u> hoy <u>27 SEP 2022</u> hora 8.00 a.m.
Secretaria _____